



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

## PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la**

**Provincia de Buenos Aires sancionan**

**con fuerza de**

**LEY**

### CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** – La presente ley tiene por objeto proteger la salud pública de la población de la Provincia de Buenos Aires, con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes, mediante la prohibición de la comercialización, distribución, importación con destino provincial y publicidad de dispositivos electrónicos de nicotina y tabaco, de conformidad con el poder de policía sanitaria reconocido a las provincias por los artículos 121, 122 y 125 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 2º.** – Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Quedan alcanzadas todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que fabriquen, importen, distribuyan, comercialicen, almacenen con fines comerciales, exhiban, ofrezcan, promocionen o publiciten los productos definidos en el artículo 3º de la presente ley.

**ARTÍCULO 3º.** – A los efectos de la presente ley, se entenderá por:



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

EXPTE. D- 1704 126-27



2026  
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia*  
*50 Años - Nunca Más*

- a) Dispositivos de Cigarrillo Electrónico (DCE): todo dispositivo que, mediante batería y resistencia, calienta un líquido para producir aerosol inhalable, con o sin nicotina, independientemente de su denominación comercial, diseño o presentación.
- b) Productos de Tabaco Calentado (PTC): dispositivos que calientan tabaco reconstituido mediante sistema eléctrico sin producir combustión, generando aerosol para su inhalación.
- c) Bolsas de Nicotina (BN): pequeñas bolsas de celulosa permeable que contienen nicotina de origen natural o sintético, con o sin otras sustancias, destinadas a colocarse en la cavidad bucal.
- d) Soluciones líquidas para vaporización: toda sustancia líquida destinada a ser calentada o vaporizada en dispositivos DCE, con o sin nicotina o análogos.
- e) Nuevos productos de nicotina: todo producto de nicotina o tabaco de nueva generación que sea aprobado a nivel nacional con posterioridad a la presente ley y que no cuente con regulación provincial específica.
- f) Comercialización: toda actividad onerosa o gratuita que implique puesta a disposición, entrega, venta, permuta, cesión, donación con fines promocionales o cualquier otra forma de transferencia de los productos comprendidos en los incisos anteriores.

## **CAPÍTULO II – PROHIBICIONES**



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia*  
*50 Años - Nunca Más*

**ARTÍCULO 4°.** – Queda prohibida en todo el territorio provincial la comercialización, distribución, importación con destino a la Provincia de Buenos Aires, almacenamiento con fines comerciales y cualquier forma de oferta o puesta a disposición al público de los productos definidos en el artículo 3° de la presente ley, con independencia de la habilitación que pudiera otorgar la autoridad sanitaria nacional.

**ARTÍCULO 5°.** – Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción, patrocinio, marketing directo o indirecto, y cualquier acción de comunicación comercial — incluyendo medios digitales, redes sociales, plataformas de streaming, influencers y espacios públicos— destinada a difundir, incentivar o normalizar el consumo de los productos comprendidos en el artículo 3° en el territorio provincial.

**ARTÍCULO 6°.** – Se prohíbe la exhibición, oferta y venta de los productos mencionados en el artículo 3° a través de plataformas de comercio electrónico, aplicaciones móviles o cualquier otro canal digital cuando la entrega o el destino final del producto se realice en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 7°.** – Queda expresamente prohibida la distribución gratuita, entrega de muestras y toda práctica promocional que implique la puesta en circulación sin contraprestación económica de los productos alcanzados por la presente ley.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia*  
*50 Años - Nunca Más*

**ARTÍCULO 8°.** – La prohibición establecida en la presente ley se extiende automáticamente a todo nuevo producto de nicotina o tabaco de nueva generación que sea autorizado por la autoridad sanitaria nacional con posterioridad a su entrada en vigencia. La Autoridad de Aplicación podrá, mediante resolución fundada y previo dictamen del organismo provincial competente en salud pública, exceptuar de la prohibición algún producto cuando exista evidencia científica consolidada y suficiente que acredite su inocuidad.

### **CAPÍTULO III – AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y CONTROL**

**ARTÍCULO 9°.** – El Ministerio de Producción Ciencia e innovación Tecnológica o en su defecto el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con facultades de reglamentación, fiscalización, sanción y coordinación con otros organismos provinciales y municipales.

**ARTÍCULO 10°.** – Sin perjuicio de otras atribuciones que le confieran las leyes vigentes, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Realizar inspecciones a establecimientos comerciales, depósitos, puntos de venta y toda dependencia donde pudiera desarrollarse alguna de las actividades prohibidas.
- b) Ordenar el decomiso y destrucción de los productos prohibidos hallados en infracción, sin derecho a indemnización.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

- c) Requerir información a plataformas digitales, operadores de comercio electrónico y empresas de logística y transporte.
- d) Celebrar convenios de colaboración con municipios, fuerzas de seguridad provinciales y organismos nacionales.
- e) Dictar resoluciones complementarias y aclaratorias para el mejor cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 11°.** – Los municipios de la Provincia de Buenos Aires ejercerán el poder de policía local en materia de habilitaciones comerciales, pudiendo ampliar las restricciones establecidas en la presente ley más nunca reducirlas. La Autoridad de Aplicación coordinará con los municipios la implementación y fiscalización de las prohibiciones establecidas.

**ARTÍCULO 12°.** – Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro Provincial de Infractores a la Presente Ley, en el que se asentarán las personas físicas y jurídicas sancionadas en virtud de sus disposiciones. La inscripción en dicho Registro será causal de inhabilitación para obtener o renovar habilitaciones comerciales en el territorio provincial durante el plazo de la sanción.

#### **CAPÍTULO IV – RÉGIMEN DE SANCIONES**

**ARTÍCULO 13°.** – Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento, para infracciones leves de primera vez, acompañado de decomiso del producto.



EXPTE. D- 1704 126-27



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

b) Multa de entre MIL (1.000) y DIEZ MIL (10.000) Unidades Fijas (UF) establecidas por el Decreto N° 532/09 y sus modificatorias, para infracciones reiteradas o de mediana gravedad.

c) Multa de entre DIEZ MIL (10.000) y CIEN MIL (100.000) UF, clausura temporal del establecimiento de treinta (30) a ciento ochenta (180) días y cancelación de habilitación comercial, para infracciones graves o reiterantes.

d) Multa de entre CIEN MIL (100.000) y UN MILLON (1.000.000) de UF más clausura definitiva e inhabilitación para el ejercicio del comercio en la Provincia por hasta cinco (5) años, para infracciones que impliquen comercialización dirigida a menores de dieciocho (18) años de edad.

**ARTÍCULO 14°.** – Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta: la magnitud del daño causado o potencial, la reincidencia, la magnitud económica de la infracción, si los productos estaban dirigidos o resultaron accesibles a menores de edad, y la buena o mala fe del infractor en el procedimiento. La reincidencia importa la duplicación automática de la sanción mínima aplicable.

**ARTÍCULO 15°.** – Son solidariamente responsables de las infracciones cometidas en el marco de la presente ley: los directores, gerentes, administradores y representantes legales de personas jurídicas, los titulares de establecimientos y locales comerciales, y quienes en razón de sus funciones



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia*  
*50 Años - Nunca Más*

hubieran tenido conocimiento de la infracción y no la hubieran impedido pudiendo hacerlo.

**ARTÍCULO 16°.** – El procedimiento para la aplicación de sanciones se registrará por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 7647/70 y sus modificatorias), garantizando en todos los casos el derecho de defensa, la doble instancia y el control judicial suficiente. La interposición de recursos no suspenderá el decomiso del producto.

**ARTÍCULO 17°.** – El producido de las multas ingresará al Fondo Provincial de Salud Pública y será destinado exclusivamente a programas de prevención del tabaquismo, adicciones y salud de adolescentes, con prioridad para establecimientos educativos de nivel secundario ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

#### **CAPÍTULO V – FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y SANITARIOS**

**ARTÍCULO 18°.** – La presente ley se enmarca en el ejercicio del poder de policía sanitaria provincial consagrado en los artículos 121, 122 y 125 de la Constitución Nacional, y en los artículos 28 y 36 inciso 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. En materia de competencias concurrentes en salud pública, las provincias conservan la facultad de establecer estándares más protectorios que los fijados por la normativa nacional, sin que ello implique contradicción sino complementación del sistema federal de salud.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia*  
*50 Años - Nunca Más*

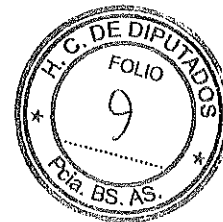
**ARTÍCULO 19°.** – La presente ley es concordante con el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), aprobado por Ley Nacional 26.687 con jerarquía supralegal conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, cuyas directrices recomiendan a los Estados Parte adoptar medidas restrictivas respecto de los dispositivos electrónicos de nicotina y tabaco.

**ARTÍCULO 20°.** – Las disposiciones de la presente ley constituyen medidas de protección especial de niñas, niños y adolescentes en los términos de la Ley Nacional 26.061, la Ley Provincial 13.298 y la Convención sobre los Derechos del Niño con rango constitucional. Ninguna interpretación de la presente ley podrá hacerse en detrimento del interés superior de la persona menor de edad.

#### **CAPÍTULO VI – EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 21°.** – El Poder Ejecutivo provincial, a través de los Ministerios de Salud y de Educación, diseñará e implementará un Programa Provincial de Prevención del Consumo de Dispositivos Electrónicos de Nicotina y Tabaco, con contenidos transversales obligatorios en el nivel secundario, que incluya: información científica actualizada sobre riesgos para la salud, estrategias de comunicación para pares, capacitación docente y participación de equipos de orientación escolar.

**ARTÍCULO 22°.** – La Autoridad de Aplicación desarrollará campañas anuales de concientización pública sobre los riesgos asociados al consumo de los



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia*  
*50 Años - Nunca Más*

productos prohibidos por la presente ley, con especial énfasis en los datos estadísticos de consumo en población adolescente y en los efectos sobre la salud respiratoria, cardiovascular y neurológica.

### **CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 23°.** – El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su promulgación, estableciendo los procedimientos de fiscalización, el régimen de actualización del valor de la Unidad de Multa y los criterios de coordinación con los municipios y con los organismos nacionales competentes.

**ARTÍCULO 24°.** – Derógase toda disposición provincial que se oponga a la presente ley. Las normas municipales que resulten incompatibles con las prohibiciones aquí establecidas quedarán derogadas en la medida de su incompatibilidad, sin perjuicio de la facultad municipal de dictar normas más restrictivas.

**ARTÍCULO 25°.** La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Se establece un plazo de adecuación de treinta (30) días corridos para que los establecimientos comerciales que a la fecha de promulgación cuenten con stock de los productos prohibidos procedan a su retiro del mercado, vencido el cual serán de aplicación plena las sanciones previstas en el Capítulo IV.


**ARTÍCULO 26°.**– Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

EXPTE. D- 1704 126-27



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

  
DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI  
Presidente de Bloque  
U.C.R. / Unión Cívica Radical  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad proteger la salud pública bonaerense —con particular atención a la población adolescente— frente a la comercialización de los denominados dispositivos electrónicos de nicotina y tabaco (vapeadores, cigarrillos electrónicos, productos de tabaco calentado y



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia*  
*50 Años - Nunca Más*

bolsas de nicotina), cuya autorización a nivel nacional ha sido recientemente dispuesta mediante la Resolución MS 549/2026 y la Disposición ANMAT 2543/2026.

Los datos son elocuentes y no admiten dilación en la respuesta legislativa. El séptimo estudio nacional sobre consumo de sustancias psicoactivas en estudiantes secundarios elaborado por el Observatorio Argentino de Drogas (SEDRONAR) en 2025 revela que el 35,5% de los estudiantes de nivel secundario de 13, 15 y 17 años consume vapeadores o cigarrillos electrónicos, constituyéndose en la tercera sustancia de mayor consumo en dicha franja etaria. Esta cifra, lejos de evidenciar un fenómeno acotado, describe una emergencia sanitaria que afecta de manera directa y masiva a adolescentes bonaerenses.

La literatura científica es unívoca respecto de los riesgos: estos dispositivos generan dependencia a la nicotina —cuya acción es especialmente nociva en cerebros en desarrollo—, producen daño pulmonar (incluyendo el síndrome EVALI, asociado con lesiones pulmonares agudas), aumentan el riesgo de enfermedades cardiovasculares y constituyen una puerta de entrada al tabaquismo convencional. La Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y la comunidad médica argentina han sido coincidentes en recomendar medidas restrictivas.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia*  
*50 Años - Nunca Más*

Una objeción previsible al presente proyecto es que la Nación acaba de autorizar estos productos mediante la Resolución 549/2026. Sin embargo, esta circunstancia no sólo no impide la sanción de la presente ley, sino que le otorga plena justificación constitucional.

En materia de competencias concurrentes en salud pública, el sistema constitucional argentino reconoce a las provincias la facultad de establecer estándares de protección más elevados que los fijados por la Nación. Esta doctrina —consolidada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— establece que la normativa federal actúa como un "piso mínimo": las provincias pueden superar ese estándar en ejercicio de su poder de policía sanitaria (arts. 121, 122 y 125, CN), pero nunca reducirlo.

El precedente más cercano es el de la legislación antitabaco: múltiples provincias aprobaron normas más restrictivas que la Ley Nacional 26.687 sin que ello fuera declarado inconstitucional, justamente porque ejercían competencias propias en materia sanitaria. La Provincia de Buenos Aires tiene no sólo la facultad sino la obligación constitucional de actuar, habida cuenta del mandato del artículo 36 inciso 8° de la Constitución provincial, que garantiza el derecho a la salud y la protección de la infancia.

La Argentina es parte del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT) desde 2003, aprobado internamente por Ley 26.687 y con jerarquía suprallegal en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia*  
*50 Años - Nunca Más*

Nacional. Las directrices del CMCT relativas a los dispositivos electrónicos de nicotina recomiendan expresamente a los Estados Parte adoptar medidas de restricción o prohibición. Una ley provincial prohibitiva se alinea mejor con las obligaciones internacionales asumidas por la Argentina que la norma nacional habilitante.

La Convención sobre los Derechos del Niño —con rango constitucional— impone al Estado la obligación de adoptar medidas legislativas para garantizar el nivel más alto posible de salud a personas menores de edad (art. 24). Esta obligación se traduce a nivel provincial en la Ley 13.298. El principio del interés superior del niño exige que, ante la duda entre una norma permisiva y una protectora, el legislador adopte la más garantista. El presente proyecto responde a ese imperativo.

El diseño de estos productos —saborizantes atractivos, formatos desechables, estética juvenil— evidencia que están pensados para captar consumidores jóvenes. La resolución nacional, si bien prohíbe los desechables y algunos saborizantes, no elimina el problema de fondo: que estos dispositivos llegan masivamente a adolescentes bonaerenses y generan adicción.

La justificación de la norma nacional se basa en que la prohibición vigente no impidió el consumo y que la regulación dotaría al Estado de mejores herramientas de control. Este argumento puede tener validez en términos de política sanitaria federal, pero no vincula a la Provincia en el ejercicio de sus



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*


2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

competencias propias. La Provincia de Buenos Aires cuenta con su propio sistema de habilitaciones comerciales, poder de policía local y capacidad de fiscalización, que le permiten hacer efectiva una prohibición que la Nación decidió no mantener.

Además, la experiencia comparada muestra que jurisdicciones subnacionales han prohibido estos productos con resultados positivos. Australia, que a nivel federal mantuvo la prohibición de vapeadores con nicotina de venta libre, es un ejemplo de que la restricción es un camino legítimo y eficaz cuando existe voluntad política y capacidad de fiscalización.

Por los fundamentos expuestos, invitamos a este Honorable Cuerpo a sancionar una ley que coloque a la Provincia de Buenos Aires como referente en materia de salud pública, que ponga límites concretos a la comercialización de productos que dañan la salud de nuestra población adolescente, y que ejerza con plenitud las facultades que la Constitución Nacional y la Constitución Provincial nos confieren y nos exigen.

La salud de las generaciones futuras no admite dilaciones legislativas.



DIP. MA. ALEJANDRA LORDEI  
Presidente de Bloque  
U.C.R. / Unión Cívica Radical  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.